

Este Periódico se publica los *Martes y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de *Juan Vallecillo*, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 10. Martes 1 de Febrero de 1842. 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 59.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 15.

La Direccion general de Minas con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 de Enero, dice á esta Direccion general lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino de la medida propuesta por esa Direccion, en 10 de Diciembre último, para que se prohiba la venta de menas ó los dueños de minas no demarcadas por las Inspecciones, á fin de evitar el fraude que se hace de arrancar el mineral y enagenarle sin pagar los derechos competentes, fingiendo abandonada la mina á los cien dias, que marca la ley con notable perjuicio de los intereses nacionales; y penetrado S. A. de lo fundado de las causas alegadas por la Direccion, se ha servido acceder á lo que ésta propone, previniendo á los Inspectores, que procedan á hacer las demarcaciones con la posible puntualidad, dando la preferencia para este acto, en cuanto se pueda, á los que tengan menas estrahidas.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que dé á esta disposicion la debida publicidad.

Y en observancia de cuanto se previene se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guaiti.

Núm. 60.

idem.

Negociado 7.º = Circular.

La Junta municipal de Beneficencia de esta Capital, celosa siempre del mas exacto cumplimiento en las sagradas obligaciones que sobre sí pesan, me ha manifestado el abandono con que algunas nodrizas, que tienen á su cuidado la lactancia de niños espósitos, desempeñan el deber que se impusieron al extraerlos de la casa cuna; siendo este comportamiento tanto mas

criminal cuanto mas difícil, és de preveher é imposible de concebir falten á la ternura, cariño y asidua solicitud, que solo á la muger es dado desplegar, al estrechar un niño sobre su seno, para darle el sustento que reclama, sobre todo cuando estos cuidados los exige un ser, que une á su devilidad é inaccion, el estado de orfandad en que se encuentra, aunque es preciso conocer que este niño desvalido, cuyo abandono motivó la miseria ó la verguenza de sus padres, lo ha prohibido la sociedad, que manteniéndolo y educándolo á su costa, tiene un vivo interes en la conservacion de su existencia, y en que para ello se le prodigan los mas tiernos cuidados. La humanidad, pues, se resentiría, y yo faltaria á mi deber, si no tomase las medidas mas enérgicas, reprimiendo con mano fuerte un mal de tanta trascendencia, y producido por las personas mismas á quienes resulta un bien conocido medio de utilidad, ansiado por ellas y buscado con afan, al tiempo que se hallan al corriente de las mensualidades que devengan, cubriendo la Junta con la mas escrupulosa religiosidad tan preferente gasto; por lo que á ninguna consideracion se hacen acreedoras á aquellas que completamente no llenen los deberes que se han impuesto; y para evitar en lo sucesivo se repita el abandono de que tan justamente la Junta municipal de Beneficencia se queja, y hasta tanto que se adopten medidas generales sobre este importante asunto, he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes formarán y me remitirán desde luego un estado nominal que comprenda todas las personas encargadas en sus respectivos distritos de la lactancia de niños espósitos, con expresion del domicilio de aquellas y las observaciones que crean oportunas hacer acerca de la conducta y modo de vivir que tengan, con objeto de que enterada la junta pueda girar las visitas que particularmente guste, y retirar á los niños de las amas que no merezcan confianza.

2.ª Dispondrán que por el Ayuntamiento se nombre una comision de individuos de su seno con encargo de inspeccionar de cerca las faltas que las nodrizas cometan en el desempeño de sus respectivos deberes.

3.ª A este efecto elegirá dicha comision semanalmente uno de sus individuos que practicará cuantas visitas crea oportunas para enterarse del estado de los niños respecto al mayor ó menor cuidado que con

ellos tengan las amas.

4.^a Las faltas que en el desempeño de las obligaciones de éstas notaren las pondrán inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien lo dará sin demora á mi autoridad para hacerlo á la junta que en su vista tomará las medidas que crea convenientes.

5.^a Apreciando en su justo valor la parte que á los curas párrocos toca en este importante asunto, los Alcaldes escitarán su celo para que ejerciendo entre sus feligreses todo el influjo de su ministerio, concurrán con sus exhortaciones á infundir un maternal cariño en las encargadas de lactar niños espósitos, en sus respectivas parroquias.

6.^a La indiferencia ó apatía con que miren estas disposiciones las autoridades locales en la parte que les incumbe será castigada con arreglo á las leyes y sin consideracion de ninguna especie.

Al dictar estas medidas con objeto de que no se reproduzcan males como los que hasta ahora se han experimentado en el cuidado que las amas de cria deben prodigar á unos niños desvalidos, me prometo que las Corporaciones municipales desplegarán todo el celo que tan importante asunto requiere. Asi me complazco en esperar que vicios de igual naturaleza que la humanidad y las costumbres reprueban, no pueden menos de escitar vivamente el interes de los Ayuntamientos. Mas si tal fuese su omision que olvidando el deber de cooperar al bien que estoy encargado de hacer en esta provincia, faltasen al cumplimiento de lo que en esta circular queda prevenido, sensible pero necesaria será tomar otras disposiciones para conseguir el fin que me propongo, hasta tanto que el ramo de Beneficencia pública adquiera en esta provincia el grado de perfeccion que reclama y estoy dispuesto á darle con el auxilio de dichas Corporaciones y las personas ilustradas que se interesan por el bien de la humanidad. Zamora 31 de Enero de 1842.—Nicolas Calbo y Guayti.

Num. 61.

INTENDENCIA DE ZAMORA. AMORTIZACION.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

La Dehesa de Fortinuelo en término de S. Agustín, que fué del Priorato del Puente, dividida en 47 quifiones de los cuales su tasacion en venta es como sigue:

Primer quifion 9600 rs. Segundo 10027 rs. Tercero 9655 rs. Cuarto 10655 rs. Quinto 10011 rs. Sexto 8644 rs. Séptimo 10053 rs. Octavo 10357 rs. Noveno 9645 rs. Décimo 9720 rs. Once 9845 rs. Doce 9851 rs. Trece 9337 rs. Catorce 9323 rs. Quince 9866 rs. Diez y seis 9319 rs. Diez y siete 3352 rs. Diez y ocho 3804 rs. Diez y nueve 3716 rs. Veinte 3745 rs. Veinte y uno 3474 rs. Veinte y dos 3842 rs. Veinte y tres 3502 rs. Veinte y cuatro 4141 rs. Veinte y cinco 3844 rs. Veinte y seis 3984 rs. Veinte y siete 3470 rs. Veinte y ocho 3804 rs. Veinte y nueve 3670 rs. Treinta 3785 rs. Treinta y uno. 3610 rs. Treinta y dos 3971 rs. Treinta y tres 3785 rs. Treinta y cuatro 3847 rs. Treinta y cinco 4638 rs. Treinta y seis 3519 rs. Treinta y siete 3578 rs. Treinta y ocho 2640 rs. Treinta y nueve 3850 rs. Cuarenta 4158 rs. Cuarenta y uno 2552 rs. Cuarenta y dos 3916 rs. Cuarenta y tres 3801 rs. Cuarenta y cuatro 3791 rs. Cuarenta y cinco 3646 rs. Cuarenta y seis 4002 rs. y Cuarenta y siete 3721 rs., de cuyos quifiones su cabida y renta

(2)
consta en los respectivos expedientes de subasta que se hallan de manifiesto en la Escribanía de ventas á cargo de D. Julian Nerpell, para todo licitador que quiera interesarse. Se verificarán sus remates en las Casas Consistoriales de esta Ciudad en los dias 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de Marzo y hora de 11 á 12 de sus mañanas por el orden numérico 8 remates en cada dia excepto el dia 12 que son siete á el que se le agrega una heredad de tierras que en término de Villalpando fué de frailes Franciscos del mismo, antes de ia memoria de Collantes, su cabida 17 fanegas y 2 cuartas en 10 piezas, su renta 6 fanegas de pan mediado, su tasacion cuatro mil trescientos setenta y cinco rs. Las espresadas fincas no tienen carga alguna, y se hallan arrendadas por la tácita. Todo lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 24 de Enero de 1842.—Sotillo.

Núm. 62.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Ha llegado á entender esta Corporacion que muchos Alcaldes con notoria contravencion de las disposiciones vigentes se constituyen en Depositarios de los fondos comunes, ó bien permiten que este cargo sea desempeñado por los demas individuos de Ayuntamiento.

Semejante corruptela siempre prohibida por cuantas instrucciones se han publicado; pero siempre tolerada por la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, sobre estar en abierta contradiccion con el artículo 28 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836 es la causa de casi todas las defraudaciones de los caudales públicos y de los alcances que tan repetidamente se cometen.

Resuelta la Diputacion á que desaparezca este abuso y á que las disposiciones de la ley sean exactamente cumplidas, ha acordado lo siguiente.

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia, al tenor del artículo 28 de la ley de 3 de Febrero, nombraran un Depositario que bajo la responsabilidad de los concejales, perciba directamente los productos y arbitrios; el importe de los repartimientos de gastos municipales, el producto de exencion del servicio personal de la Milicia nacional, el de los arbitrios aprobados con destino á la compra de uniformes y equipo para la misma, las cantidades que produzcan los repartimientos de gastos del culto divino, reparos de edificios destinados á él, y dotaciones del clero parroquial.

2.º El Ayuntamiento á quien se justifique que cualquiera de sus individuos percibe ó retiene una cantidad de las que espresa el artículo anterior, ademas de la multa que S. E. acuerde incurrirá irremisiblemente en el abono del duplo con aplicacion al fondo en que debiera ingresar la cantidad percibida ó retenida.

3.º En la misma responsabilidad incurrirá el Depositario que satisfaga cualquiera cantidad por pequeña que sea, sin que preceda un libramiento firmado por el Presidente, uno de los Regidores y el Procurador Síndico á lo menos, y autorizado por el Secretario.

4.º Todos los Ayuntamientos de la provincia en el término preciso de veinte dias contados desde elen que esta circular se inserte en el Bolefin oficial, avisarán por medio de un oficio á esta Corporacion de ha-

ber cumplimentado su contenido, espresando el nombre del Depositario que hayan nombrado ó nombren para el corriente año, y declarando que el electo reune las cualidades que exige el artículo 28 de la ley. Zamora 18 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guaytiz, Presidente.—Santiago García Solalinde, Secretario.

Núm. 63.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE DICIEMBRE DE 1841.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.....	"	82036 28	82036 28
Recaudado en el presente.....	2144 26	516076 15	518221 7
Total.....	2144 26	598113 9	600258 1

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de Gracia y Justicia	13250 29	}	532726 5	534870 31
Al de la Guerra.	225415 15			
Al de la Gobernacion.	19119 33			
Al de Hacienda á clases activas.	24372 25			
— A id. pasivas.	74997 29			
— A gastos ordinarios y de escritorio.	4919 21			
— A id. reproductivos de las rentas.	72686 25			
— A sueldos de Carabineros.	70023 24			
— A recompensas.	645 28			
— A devoluciones	12751 14			
— A partícipes	7342	}	2144 26	
Al Banco de S. Fernando por extraordinaria de Guerra.	800			
A Libranzas de la Direccion general del Tesoro público.	6300			
A papel admitido perteneciente á Guerra.	222 26			
A id perteneciente á Hacienda.	1922			
Existencia.....			65387 4	65387 4

Zamora 20 de Enero de 1842 —V. O Bº—E. I. I.—Sotillo.—P. A. D. S. C.—Santiago Escobar, Oficial primero,—José Sanchez Navarro, Tesorero.

Núm. 64.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Sotillo, Contador de Rentas, é Intendente de esta Provincia de Zamora, ect., ect.

HAGO Saber: Que el dia 6 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana es el señalado para la venta en pública subasta de los granos procedentes de Amortizacion que á continuacion se espresan ó de las que en el dia del remate resultasen existentes en las Paneras de Toro, Benavente y la Puebla de Sanabria. Los que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentarse en los Estrados de esta Intendencia, el expresado dia ó á hacer proposiciones que siendo arregladas se admitirán. La adjudicacion se hará al que ofrezca mejores ven-

tas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los precios se citarán en el acto del remate.

PUNTOS.	Trigo.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.	Lentejas.
Toro.....	4872 3	45	6	38	1 6	1
Benavente.....	203 9	1514 11-1	990-3-3	1205		
Puebla.....			1333			
	5081-9-3	1559 11-1	2329-3-3	1243	1 6	1

Zamora 27 de Enero de 1842.-E. I. I.-Antonio Rodriguez Sotillo.

Continúa el tratado de Paz y Amistad concluido entre España y la República del Ecuador.

DECLARACION PRIMERA.

aneja al tratado concluido en el día de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y Ciudadanos Ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del Tratado ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido Tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito Plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Pedro Gual.

El infrascrito Plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica cangeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el día de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Evaristo Perez de Castro.

DECLARACION SEGUNDA

aneja al tratado concluido en el día de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la República del

Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República declara formalmente: que deseando dar á su dicha Magestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vínculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha extendido el referido Tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Pedro Gual.

RATIFICACION DE ESPAÑA.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: Por cuanto autorizado competentemente el Gobierno de S. M. por el decreto de las Cortes de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis para concluir Tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua Metrópoli, se ajustó, concluyó y firmó en el Palacio de Madrid en diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos y cuarenta por los Plenipotenciarios nombrados en debida forma un Tratado de paz y amistad con la República del Ecuador, compuesto de veinte artículos y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente: *(Se continuará.)*

AVISOS.

Quien quisiere arrendar seis suertes de espigadero capaz cada una á mantener de 500 á 600 cabezas de ganado lanar, sitas en término de Villalar, acuda á tratar con su Ayuntamiento, y su último remate se verificará el día dos de Febrero.

En los días 4, 5 y 6 de Febrero se celebran en la villa de Benavente las ferias de ganados tituladas de las Candelas, en los mismos términos que se ha verificado en años anteriores.